



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Casos

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República.**

Tema:

CASO 12.827 CORTE IDH CORDERO BERNAL Vs Perú: Violación de derechos humanos “violación a las garantías judiciales, violación al principio de legalidad, violación a los derechos políticos y a los derechos a recurrir el fallo y violación a la protección judicial”

Autoras:

MARIA LAURA FERNANDEZ PARRAGA

CARLA ARIANA COBEÑA ALCIVAR

Tutor Personalizado:

Dr. Vielka Párraga

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2021

SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Carla Ariana Cobeña Alcivar y María Laura Fernández Párraga, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO 12.827 CORTE IDH CORDERO BERNAL Vs Perú. Violación de derechos humanos “violación a las garantías judiciales, violación al principio de legalidad, violación a los derechos políticos y a los derechos a recurrir el fallo y violación a la protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio legal

Portoviejo, 15 de agosto del 2021



CARLA ARIANA COBEÑA ALCIVAR

C.C 1350247597

AUTORA



MARIA LAURA FERNANDEZ PARRAGA

C.C 1350572184

AUTORA

Contenido

1. 4

CAPITULO 1	1
2.1 MARCO TEORICO	1
DERECHO INTERNACIÓN PUBLICO	1
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	2
OBJETIVOS DE LA ONU	3
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	4
FUENTE DE DERECHOS DE INTERNACIONAL PUBLICO PRIMARIAS Y SECUNDARIA	5
DERECHOS HUMANOS HISTORIA CONCEPTOS	6
CARACTERÍSTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	8
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	9
CONVENCIÓN AMERICANA	9
GARANTÍAS JUDICIALES	10
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	11
DERECHOS POLÍTICOS	12
PROTECCIÓN JUDICIAL	12
DERECHOS A RECURRIR AL FALLO	13
CAPITULO II	14
ANALISIS DEL CASO	14

1.1 ANTECEDENTE DEL CASO	14
2.3 TRAMITE ANTES LA COMISION Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	20
2.4 ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	22
2.5 GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO POLÍTICO	29
APLICACIÓN DE LA LEY SANCIONATORIA	33
PROTECCION JUDICIAL	35
2.6 ANALISIS DE LOS VOTOS DISIDENTE POR PARTE DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	37
CONCLUSIÓN	43
BIBLIOGRAFÍA	45
ANEXOS	47

1. INTRODUCCION

El presente estudio de caso se desarrolla un amplio análisis del tema CASO 12.827 CORTE IDH CORDERO BERNAL Vs Perú. Violación de derechos humanos, tema referente a una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humano¹, presentado por un ciudadano del Estado de Perú, el cual fue sometido alegando que existieron varias vulneraciones a los Derechos Consagrados tanto en las Constituciones y los Instrumentos Internacionales, violación por parte del Estado de Perú en contra de sus ciudadano Héctor Fidel Cordero Bernal, dentro de ella está la violación a las Garantías Judiciales, violación al Principio de Legalidad, violación a los Derechos Políticos, violación a Recurrir el Fallo y violación a la Protección Judicial.

Cuyo objetivo principal en este estudio es primero determinar los hechos facticos, que se analice lo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se pueda cumplir con el objetivo y así se analice la responsabilidad del estado de Perú en el Caso Cordero Bernal emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para que se conozca un poco más sobre el caso en estudio se comienza desarrollando varios temas teóricos de vital importancia para el entendimiento del mismo como lo es el Derecho Internacional Público, así mismo la Organización de Naciones Unidas, dentro de estos temas también está la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien cumple un papel fundamental en este estudio por ende es importante saber sus funciones antes los casos que se les presenta, así mismo, dentro de los otros temas a desarrollar esta las

¹ La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

fuentes de Derecho Internacional Público primarias y secundarias, entendiendo como las Fuentes Principales Directas o Autónomas, y como las Fuentes Secundarias Indirectas o Heterónomas.

Como también los Derechos Humanos en cuanto su historia, sus características, continuando con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana, la cual es fundamental su conocimiento ya que en estas comprende los artículos que respaldan los derechos vulnerados sometidos en el caso en estudio. Continuando con el tema de las garantías judiciales, dentro de ellos también se habla sobre el Principio de Legalidad, los Derechos Políticos, la Protección Judicial, Derechos a Recurrir al Fallo, todos estos con el fin de que se entienda el tema relacionado a los Derechos Humanos y así se pueda concluir con un análisis jurídico sobre la sentencia en estudio.

Así mismo una vez que analicemos los hechos facticos, marco teórico, teorías doctrinales, bases legales y la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso en estudio, se analizará sobre los votos disidente de los jueces quienes son miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se pueda tener un desarrollo amplio y así se pueda concluir de una manera correcta sobre lo fundamentado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cordero Bernal Vs Perú.

CAPITULO 1

2.1 MARCO TEORICO

Derecho internación publico

Después del triunfo de la Revolución en Francia en 1789 hubo muchos intentos de los monarcas europeos, que veían amenazada su situación, de restaurar el viejo orden. El emperador de Austria declaró en 1791 que era “*necesario salvar a Europa de la revolución y la anarquía*” y en 1792 el duque de Brunswick, a la cabeza de los ejércitos aliados de Austria y de Prusia, invadió Francia, pero fue derrotado en la batalla de Valmy. (Cevallos, 2015)

El nuevo intento de 1794-1795 corrió la misma suerte. Con el advenimiento de Napoleón la actitud francesa de renunciar a las guerras de conquista y de no emplear la fuerza contra pueblo alguno, según lo había aprobado la Asamblea Nacional en 1790, cambió completamente. Napoleón llevó la guerra fuera de sus fronteras. Bajo la fuerza de sus armas cayeron dinastías, se crearon Estados, se celebraron alianzas, se ampliaron las fronteras francesas y el equilibrio europeo quedó totalmente desquiciado. Napoleón esparció por el mundo el nuevo credo político. Pero vino Waterloo. Y después la restauración monárquica “ídem”.

La finalidad esencial del derecho internacional público es asegurar la paz y seguridad internacionales, fungiendo como modelador del orden social internacional al

crear normas jurídicas mediante las fuentes del derecho internacional. Para lograr su finalidad y poder contribuir al progreso moral y material de los sujetos, es esencial que el derecho internacional público adecue sus reglas a la realidad social. (Pagliari, 2010)

El Derecho Internacional Público, aunque resulte obvio, estudia las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional Público, que en sus orígenes eran el Estado, aunque luego surgirían nuevos y más sujetos, debido al avance del mismo Derecho. El origen del Derecho Internacional Público sería el *ius Gentium*², aplicable a todos los extranjeros en Roma y común inclusive a los animales, y también el *ius fetiale*³, quienes se encargaban de las relaciones internacionales públicas romanas, tanto de las relaciones de paz, como de las relaciones de guerra; celebrando tratados internacionales, que creaban alianzas o iniciaban conflictos internacionales (Suárez, 1916)

Organización de Naciones Unidas

La ONU, según se desprende al repasar su historia, fue instaurada una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, a través de la firma de un documento conocido como la Carta de las Naciones Unidas. La fundación se concretó el 24 de octubre de 1945 en la ciudad de San Francisco (California), con la participación de 51 naciones con el objetivo de promover la paz mundial. Todos los países que forman parte de este organismo afirman que comparten el deseo de resolver los conflictos en todo el territorio

² el derecho de gentes, en un sentido restringido comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros que tenían tratos con Roma

³ El *ius fetiale* se refería a una esfera de actos que cubrían tanto las relaciones de Roma con otros pueblos como las relaciones al interior del *populus Romanus*. La realización de es estos actos estaba a cargo de los *fetiales*

mundial a través del diálogo, a fin de evitar consecuencias tan nefastas como la Segunda Guerra Mundial, aunque lamentablemente estos propósitos lejos están de llevarse a cabo. (Gardey, 2012)

El primer paso hacia la constitución de una nueva organización internacional que llegase a asumir las principales funciones atribuidas a la Sociedad de Naciones⁴, se adoptó con motivo de la entrevista mantenida en agosto de 1941 entre el Primer Ministro británico Winston Churchill, y el presidente norteamericano, Franklin Delano Roosevelt. En la propuesta de declaración, remitida por Churchill a Roosevelt el día 10 de agosto figuraba una referencia a la creación de una organización mundial en los siguientes términos: Aspiran a una paz que no sólo acabe para siempre con la tiranía nazi, sino que mediante una organización internacional eficaz, proporcione a todos los estados y pueblos los medios de vivir seguros dentro de sus propias fronteras, y cruzar los mares y los océanos sin temor a agresiones ilegales, y sin necesidad de mantener gravosos armamentos. (Calduch, 1991)

Objetivos de la ONU

La ONU tiene la facultad de deliberar y tomar decisiones en torno a temas significativos en reuniones celebradas periódicamente a lo largo del año, así como de ofrecer a sus Estados miembros la posibilidad de expresar sus ideas y opiniones en

⁴ La Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Se proponía establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales una vez finalizada la Primera Guerra Mundial

instancias como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, entre otros órganos. No obstante, la ONU también se adjudica funciones como la defensa de los derechos humanos, el desarrollo social y económico y la asistencia humanitaria. Asimismo, tiene la facultad para coordinar esfuerzos entre las naciones para luchar contra la pobreza extrema, las emergencias sanitarias y el analfabetismo, así como para promover temas como el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, el desarme, la promoción de la democracia y la igualdad entre géneros (Morales, 2016)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte (Artículo 61.1 CADH).

Por tanto, las víctimas de violaciones de derechos humanos no pueden presentar denuncias directamente ante la Corte, pero sí que pueden presentarlas (cumpliendo con

los requisitos establecidos en el artículo 46 CADH) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual podrá, si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte si antes no se llega a alguna de las demás soluciones contempladas en los artículos 49 a 51 de la CADH.. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

Fuente de Derechos de Internacional Publico primarias y secundaria

Se aprecia que, además de enumerar las fuentes establece dos categorías; los tratados o convenciones internacionales, la costumbre reconocida y aceptada como derecho y los principios generales de derecho, que serían las fuentes antes denominadas formales o principales o simplemente fuentes del derecho internacional; y, las fuentes auxiliares o subsidiarias, que bien pueden no ser consideradas fuentes, sino simplemente medios auxiliares para determinar las reglas de derecho, como expresamente indica el citado artículo y que son las decisiones judiciales y al doctrina; y, por fin aplicación de criterios de equidad cuando las partes en un litigio facultan a la Corte decidir ex aequo bono, conceptos generalmente tenidos como sinónimos (equidad- ex aequo et bono), a pesar de que doctrinariamente pueden ser considerados conceptos distintos, conforme explicaremos cuando tratemos de esta fuente auxiliar. (Endara, 2013)

Actualmente en la doctrina, se destacan dos concepciones diferentes en cuanto a la fuente del DI

Doctrina Positivista según esta doctrina, sustentada por Anzilotti la única fuente del DI es el acuerdo de voluntades, ya sea bajo la forma expresa, como es el caso de los

tratados internacionales y en forma tática, en cuyo caso nos encontramos en presencia de la costumbre (ANZILOTTI, 1905)

Doctrina Objetivista en lo referente a las fuentes del derecho de gente, la concepción objetivista, se apoya esencialmente sobre la distinción entre las fuentes creadoras y fuentes formales. Las primeras son verdaderas fuentes del derecho; las segundas son los tratados y las costumbres, que no crea derecho, sino que son modo de constatación según Rousseau. (ROUSSEAU, 1994)

Fuente principales, directas o autónomas: son aquellos factores de tipo social, político o económico que están aptos para crear o formar normas jurídicas internacionales por si mismas aplicable a las relaciones de los Estados y demás sujetos del DI, como es el caso de los tratados y las costumbres internacionales (SEPULVEDA, 2000)

Fuentes secundarias, indirectas o heterónomas; son aquellas que influyen en la aplicación y creación de las normas jurídicas, pero no son aptas de crearlas por si solas, es decir, influye de manera especial el procedimiento mediante el cual una norma es más establecida. (SEPULVEDA, 2000)

Derechos Humanos historia conceptos

En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta Constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras⁵ del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable⁶ a la humanidad”. (TUNNERMANN, 1997)

El tema de los derechos humanos ha generado encendidos debates entre abogados y organizaciones dedicadas a su defensa. Antes como ahora, el tema de los derechos humanos ha causado tensiones entre los defensores y aquellos que se ven afectados por los cambios que provocan. En el libro se pueden identificar tres aspectos troncales con mayores resistencias: (Johnson, 2012)

1) la ruptura entre la idea de los derechos universales y los regionalismos que se ven amenazados por algunos de estos derechos; (Johnson, 2012)

2) la distancia entre el discurso de los derechos y los logros reales, y (Johnson, 2012)

3) la tensión entre tradición e intereses personales. A diferencia de otros trabajos, este libro recapitula la historia de los derechos humanos, desde lo que denomina sociedades. (Johnson, 2012)

⁵ Que sucederá o existirá en el futuro

⁶ Que no puede ser calculada

Característica de los Derechos Humanos

Las características fundamentales de los Derechos Humanos fueron proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se aprobó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 y cuyo objetivo fue establecer un recurso jurídico que los contemplara a nivel universal. Dichas características son: (CARPIZO, 2011)

- Los derechos humanos son universales, lo que permite que todo ser humano sin excepción alguna tenga acceso a ellos “ídem”.
- Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados. Y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque los derechos son innatos al individuo desde el momento de su nacimiento ídem”.
- Los derechos humanos son indivisibles. Cada uno de ellos va unido al resto de tal modo que negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de derechos humanos que nos corresponde “ídem”.
- Los derechos humanos hacen iguales y libres a todo ser humano desde el momento de su nacimiento “ídem”.
- Los derechos humanos no se pueden violar: ir contra ellos supone atacar la dignidad humana “ídem”.
- Son irrenunciables e inalienables, dado que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos “ídem”.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), cumplen la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América. Durante la Novena Conferencia en 1948⁷, también se aprueba el primer documento que reconoce los Derechos Humanos Universales, meses antes de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. A pesar de su naturaleza declarativa, jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados Miembros y, por ende, su cumplimiento es un requisito para formar parte de la OEA. (Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 2015)

Convención Americana

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la

⁷ La IX Conferencia Panamericana se celebró en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Esta conferencia panamericana se considera como una de las más importantes por haberse sustituido la Unión Panamericana con la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (Washington, 2006)

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización "ídem".

Garantías Judiciales

La existencia de un Tribunal imparcial y la independencia del juez frente a toda decisión constituye una garantía para el acusado, como manifestación básica del debido proceso, solo así se entiende que el juzgador en su labor de administrar justicia únicamente está vinculado "al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del juez para valorar, con libertad e íntima convicción la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. (LUX, 2006)

El juzgador debe obrar, y así proclama esta Sala que siempre actúa, según los dictados de la conciencia obedeciendo únicamente las disposiciones del ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en

normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución Política del Estado en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con los de las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia y sentido, para tener validez, pues sin esta íntima conexión pierden legitimidad, valor, aplicabilidad y efectos “ídem”.

Artículo 8. "1o. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (JOSE, 1969)

Principio de Legalidad

La Corte Constitucional de Transición que en materia penal, juega un papel primordial el principio de estricta legalidad, que constituye una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxatividad⁸ de los presupuestos de la pena, la debilidad de la verdad de su enunciación, ya que el principio de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces, a los que se ordena que consideren delito cualquier acto calificado por tal por la ley?. (FALCONI, 2012)

⁸ El principio de taxatividad, también conocido como principio de legalidad penal, es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado

Por lo tanto, la esencia del principio de legalidad en materia penal es que una persona no puede ser ni juzgada ni sancionada por una acción u omisión que no esté establecida previamente en la ley penal, lo que coincide en última instancia, con el llamado “principio de legalidad de los delitos y de las penas”. (BALTAN, 2018)

Derechos Políticos

El derecho político es una de las ramas del derecho público, cuyos intereses se centran en los problemas fundamentales del Estado, abarcando así tanto la Teoría general del Estado, como el Derecho Constitucional. Entre sus objetos de estudio se encuentran el concepto del Estado y sus elementos constitutivos, la soberanía, las funciones, fines y formas del Estado, y las distintas formas de gobierno. (Raffino, 2020)

El Derecho político se nos presentará primeramente como aquel conjunto o sistema de normas llamadas a regular la actividad o proceso político, y en cuanto Ciencia, como aquel conocimiento metódico y sistemático que versa sobre aquel conjunto o sistema de normas llamadas a regular la actividad o proceso político. (TORRES, 2001)

Protección Judicial

El artículo 25.1 de la Convención dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Ferrer, 2015)

Derechos a Recurrir al Fallo

El Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes que han sido complementadas por jurisprudencia internacional o nacional. En ambos casos, estas han configurado lo que se conoce como doctrina, puesto que han señalado la forma como debe interpretarse normas que facilitan la efectividad del Derecho a Recurrir para garantizar a una parte procesal, la tutela judicial efectiva. (ROSALES, 2002)

Disposiciones normativas: Según la normativa prevista por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 5º: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º, inciso 2º, letra h, que toda persona inculpada de un delito tiene "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Estas disposiciones son normas supremas no sólo como instrumentos internacionales ratificados por el Estado sino además por haber sido luego expresamente incorporados, mediante la reforma de 1994, a la Constitución Nacional. Así, el derecho de recurrir la sentencia definitiva constituye para el imputado una garantía constitucional expresa y autónoma (Jauchen, 2011)

CAPITULO II

ANALISIS DEL CASO

1.1 Antecedente del caso

El 15 de noviembre de 1994 se designó como Juez Provincial del Cuarto Juzgado Penal de la provincia de Huánuco a Héctor Cordero, un año después en 1995 en el mes de junio el presidente de la Corte de provincia Huánuco le encarga a Héctor Cordero el primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco ya que el Juez Provisional tenía licencia. En el mismo año en el mes de junio se acabó el encargo del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco.

En el periodo en el que Héctor Cordero estaba encargado del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco tuvo a su cargo la instrucción penal 7395 en la que consistía de un proceso por el delito tráfico ilícito de drogas en la que se acusaban a dos personas por pilotear una avioneta con matrícula colombiana en el territorio peruano.

Estas dos personas solicitaron ante Héctor Cordero su libertad incondicional mediante un escrito con fecha 3 de julio de 1995 en la que Héctor Cordero dio lugar a

esta solicitud ya que justificaba que no había prueba suficiente que demuestre la responsabilidad penal de los dos procesados por el delito que se les inculpaba

Luego de esto la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dio inicio a un proceso disciplinario al señor Héctor Cordero por dos causas, la primera por existir irregularidades en su cargo como primer juzgado penal y la segunda por la resolución donde dio libertad incondicional.

Dicho informe de la Oficina de Control manifestaba que el acta de la sesión de la sala plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en donde constaba el encargo del señor Héctor Cordero, no se había inscrito si no hasta el 19 de Julio, además que de acuerdo a las investigaciones se dio a conocer que en la sesión la decisión era encargar el Primer Juzgado Penal a un Juez de un despacho más lejano es decir que le correspondía ese encargo al quinto juzgado penal y no al señor Héctor Cordero ya que él era el juez Provisional del Cuarto Juzgado de lo Penal de la provincia de Huánuco.

En cuanto a la resolución que ordeno la libertad incondicional a las dos personas la Oficina de Control manifiesta que el señor Héctor Cordero había ordenado la libertad incondicional cuando todavía no se había vencido el plazo ordinario de investigación que eran de 4 meses, además los dos procesados admitieron que habían robado una avioneta la cual tenía matrícula colombiana con la que ingresaron a territorio peruano de una manera ilegal

Con dicho informe la magistrada concluye que el señor Héctor Cordero atento gravemente el poder judicial y que ha comprometido la dignidad del cargo, y basándose a lo que dispone el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú concluye pidiendo la destitución del cargo del señor Héctor Cordero

Ya con fecha de 18 de octubre de 1995 se aprueba la propuesta de destitución interpuesta por la Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial en donde se procedió a la destitución del señor Héctor Cordero.

Con fecha 4 de diciembre de 1995 Héctor Cordero presenta un escrito de descargos y justificación de la decisión que fue adoptada días después presenta una ampliación de dicho escrito en donde su petición era de que no lo sometan a un proceso disciplinario, sin embargo el 14 de mayo de 1996 el Consejo Nacional de la Magistratura emitió la resolución donde declara un abierto un proceso disciplinario al señor Héctor Cordero ya que este había cometido grave irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que en su defensa el señor Héctor Cordero presenta un nuevo escrito de descargo y señalando que en el proceso penal por tráfico ilícito de drogas su decisión penal fue la irresponsabilidad de los procesados, por lo tanto, se justifica su orden de libertad incondicional.

Sin embargo, el 14 de agosto de 1996 el Consejo Nacional de la Magistratura mediante resolución ordena la destitución así mismo la cancelación del nombramiento

del señor Héctor Cordero, basándose en que al haber concedido prematuramente la libertad incondicional a los dos procesados que el señor Héctor cordero cometido un hecho grave que compromete la dignidad de su cargo y a su vez lo desmerece.

El 9 de septiembre de 1996 el señor Héctor Cordero presenta una Acción de Amparo solicitando la nulidad de la resolución emitida con el Consejo Nacional de Magistratura donde se ordena la destitución, sin embargo el 27 de noviembre del mismo año en sentencia emitida por el primer juzgado de derecho público declara improcedente dicha Acción de Amparo, decisión que fue apelada con fecha 10 de diciembre del mismo año, ya en sentencia de segunda instancia con fecha 24 de septiembre de 1997 se confirma que es improcedente la Acción de Amparo interpuesta por el señor Héctor Cordero.

Seguido de esto con fecha 30 de julio de 1997 se admite la denuncia por el delito de prevaricato y encubrimiento en contra de Hecto Cordero, proceso en el cual la Corte Superior de Justicia de Huánuco con fecha de 24 de septiembre de 1999 en su sentencia manifestó que absolvía a Hecto cordero por el delito de encubrimiento, pero lo condenaba por el delito de prevaricato decisión que fue apelada por parte del acusado y la Fiscalía, en donde en segunda instancia se declara nula la sentencia de primera instancia y se ordenó que se emita una nueva sentencia por las acusaciones del delito de encubrimiento y prevaricato ya que no se había hecho un debido análisis de las pruebas.

El 21 de enero del 2000 la Corte Superior de Justicia emite una nueva sentencia en donde se absuelve a Héctor Cordero por el delito de encubrimiento y se lo condena por el delito de prevaricato decisión que fue apelada, y ya en segunda instancia con fecha

30 de marzo del mismo año se declara nula la sentencia de primera instancia considerando que se debió haber hecho un mejor análisis en el caso.

La Corte Superior de Justicia de Huánuco el 19 de julio del año 2000 emite una sentencia en donde absuelve a Héctor cordero por el delito de encubrimiento y lo condena por el delito de prevaricato, decisión que fue apeladas por las partes y ya con fecha de 26 de diciembre del mismo año la sentencia de segunda instancia declara nula la sentencia y ordena emitir una nueva.

5 años después es decir el 21 de junio del 2005 la Corte Superior de Justicia de Huánuco emite una sentencia en donde absuelve a Hecto Cordero de los delitos de prevaricato y encubrimiento así mismo ordeno que se anule sus antecedentes penales y judiciales, decisión que fue apelada por el Fiscal solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia ya que si se había acreditado la responsabilidad del señor Héctor cordero, y ya con fecha de 22 de agosto del mismo año en la sentencia de segunda instancia se confirma la decisión de la primera instancia basándose de que un juez no puede ser acusado por el delito de encubrimiento y que el delito de prevaricato no lo cometido con intensión.

Héctor Cordero presenta un recurso de nulidad el 17 de noviembre del 2005 en contra de la resolución del 14 de agosto de 1996 por Consejo Nacional de la Magistratura donde se ordena su destitución, solicitando que se lo reincorpore a su cargo, y el 30 de

diciembre del mismo año el Consejo Nacional de la Magistratura⁹ emite una resolución en donde declara improcedente el recurso de nulidad presentando por Héctor Cordero en donde fundamenta que Héctor Cordero no interpuso ningún recurso de reconsideración a la resolución que impugna por lo tanto se le dio valor de cosa juzgada así mismo que el Consejo Nacional de la Magistratura no tiene la función de reincorporar a jueces destituidos.

Héctor Cordero interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución indicando que no interpuso el recurso de reconsideración porque había sido sometido a un proceso penal. Ya con fecha del 20 de febrero del 2006 se declara inamisible el recurso de apelación y de reconsideración interpuesto por el señor Héctor Cordero, por extemporáneo.

Este caso se dio a conocer ante la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 1998 petición interpuesta Héctor Cordero y ya con fecha 22 de julio del 2011 la Comisión emite el informe de admisibilidad declarando admisible el caso y el 5 de octubre del 2018 la convención aprueba el informe de fondo, dicho informe de fondo que fue notificado al estado de Perú con fecha 16 de noviembre del 2018 dándole 2 meses plazos para que cumpla las recomendaciones sin embargo el 13 de febrero del 2019 la Comisión Interamericana otorgo una prórroga de 3 meses al estado de Perú y el 16 de mayo concedió una segunda prórroga de 3 meses, por lo tanto la Comisión

⁹ El Consejo Nacional de la Magistratura o CNM fue un organismo constitucional autónomo de la República del Perú cuya principal función era la de seleccionar, nombrar, ratificar y destituir a los magistrados del país

Interamericana no concedió una tercera solicitud de prórroga al estado de Perú y ordeno el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2 Tramite antes la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comisión: el trámite ante la Comisión inicio con la petición con fecha 11 de noviembre del año 1998, la cual fue interpuesta por el señor Héctor Cordero Bernal, dando un informe de admisibilidad donde la Comisión Interamericana declaraba admisible el caso presentado con fecha 22 de julio del 2011, seguido de esto se aprobó el informe de fondo basándose en el artículo 50 de la Comisión Americana de Derechos Humanos esto sucedió el 5 de octubre del año 2018.

Aquel informe de fondo que fue notificado al estado de Perú con fecha 16 de Noviembre del Año 2018, notificación en la cual se le cedía un plazo de 2 meses para que informe el haber cumplido las recomendaciones emitida por la Comisión, ya con fecha del 13 febrero del año 2019 se le otorgo una prórroga de 3 meses y al no cumplir se le concedió una segunda prórroga de 3 meses al estado de Perú, resolviendo la Comisión ante del estado de Perú de no conceder una tercera prórroga y someter el presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana: Con fecha 16 de agosto del año 2019 se sometió ante la Corte Interamericana de Derecho Humano el informe número 115/18, en el cual la Comisión solicita que se declare al estado de Perú responsable por las violaciones alegadas así mismo manifiesta su preocupación por el presente caso ya que han

trascendido más de 20 años desde que se hizo la petición inicial y se lo sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ya con fecha del 19 de septiembre del año 2019 se notificó tanto al estado de Perú y a la considerada y presunta víctima Héctor Fidel Cordero Bernal, en el mismo año a los 5 días del mes de noviembre Héctor Fidel Cordero Bernal presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un escrito de solicitudes en donde contienen argumentos y pruebas a su favor cuyo objetivo principal es solicitar que se declare la responsabilidad del estado peruano por violar sus derechos tanto a las garantías judiciales como a sus derechos políticos, principio de legalidad y a la protección judicial.

Así mismo dentro de su escrito solicita una indemnización por parte del estado de Perú por los daños ocasionados en el caso, ya que alega que como resultado del caso tiene daños en su salud como lo es problemas al hablar y al moverse por lo que le impide que se vuelva a reincorporar como juez.

El estado de Perú con fecha 5 de febrero del año 2020 presenta su escrito de contestación en cuanto al escrito presentado por la presunta víctima en donde interpone la excepción preliminar en la que se opone rotundamente de que haya sido responsable de aquellas alegaciones dicho por la víctima y así mismo se opone a las medidas de reparación tanto por la Comisión y por la víctima.

El 15 de septiembre del año 2020 la presidenta de la Corte se pronuncia al respecto y manifiesta que al estar presente ante la pandemia del covid-19 resuelve no convocar a audiencia a las partes del caso, el 7 de diciembre del mismo año se enviaron los alegatos finales por escrito, dando por resultado a través de una sesión virtual durante los días 15 y 16 de febrero del año 2021 la deliberación del presente caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4 Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En base a las alegaciones interpuestas por la víctima, por aquellos derechos que se han vulnerado al señor Héctor Bernal por parte del Estado de Perú, este país se pronuncia y hace referencia ante la Comisión y la Corte Interamericana planteando una excepción preliminar, la cual consta a la falta de competencia por parte de la Corte ya que está asumiendo un rol que vendría a ser una cuarta instancia, ya que manifiesta la falta de competencia de la corte al pronunciarse sobre la valoración de la prueba y sobre el desacuerdo de un derecho interno, que no tiene nada que ver sobre un Derecho Humano reconocido internacionalmente.

Y cabe mencionar que no se relaciona con la obligación que tiene el Estado de Perú con los Instrumentos Internacionales que lo respaldan y en los que está suscrito, alegando también que nunca se violaron las garantías al debido proceso, y que no se le negó llegar hasta última instancia, en este caso, ante el Tribunal Constitucional.

A lo que la Comisión se manifiesta, argumentando que en el presente caso se presencian varias violaciones tanto al debido proceso como en el principio legal que provocó la separación de la víctima de su cargo de trabajo, por lo que se justifica que no solo se trata de un desacuerdo netamente nacional, sino que se permite la intervención internacional, así mismo, los representantes de la víctima se manifestaron pidiendo a la corte el rechazo rotundo de aquella excepción preliminar.

La Corte Interamericana se pronuncia ante dicha excepción preliminar planteada por el Estado de Perú y declara sin lugar la misma, ya que aclara que las pretensiones tanto de la Comisión como de la víctima en este caso el señor Héctor Fidel Cordero Bernal no es de revisar la incorrecta aplicación y valoración de las pruebas ni mucho menos en la correcta aplicación del Derecho Interno del Estado, sino, más bien, se alegan las vulneraciones a varios derechos que se encuentran respaldados en la Convención Americana, por aquellas decisiones que se tomaron por parte de las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Por otro lado, la Corte Interamericana también se pronuncia sobre lo manifestado por el estado de Perú en cuanto a que la Corte está asumiendo un papel de cuarta instancia, manifestando que aquel Tribunal no es de Cuarta Instancia de revisión judicial y por ende tampoco es su deber el examinar aquellas pruebas que se realizan en los jueces nacionales.

Continuando con el orden de la sentencia en estudio, se hablará sobre la normativa legal, base en discusión del caso, ya que cabe recalcar que el presente caso surgió hasta esta Corte por presentarse varias vulneraciones a los derechos de la víctima por un

proceso disciplinario dando como resultado la destitución de su cargo como Juez Cuarto Especializado en lo Penal del Estado de Perú en la Ciudad de Huánuco en el año 1996. Recordando que aquel proceso disciplinario fue aplicado ya que la víctima al momento de estar en su cargo, le llegó un proceso en el cual él dejó en libertad condicional a dos procesados.

El marco normativo al utilizar en este análisis, es:

- Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1993
- Constitución Política de Perú del año 1993
- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del año 1994.

En resumen, la Ley Orgánica del Poder judicial le otorgaba el poder a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que esta pueda aplicar aquellas sanciones disciplinarias tanto a los jueces como a aquellos auxiliares judiciales, esto con la excepción de aplicar las sanciones de destitución o separación del cargo, ya que estas dos últimas estaban a cargo y en las que se debían proponer es al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En este sentido se hace referencia al artículo 210, 211 y 212 de la ley en mención donde especifica en qué casos se aplica la suspensión o la destitución, lo cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 210.- Suspensión.

La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso (Jurídica, pág. 48)

Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa (Jurídica, pág. 48)

La suspensión se acuerda por los organismos que esta ley establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses (Jurídica, pág. 48)

Artículo 211.- Destitución.

La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo (Jurídica, pág. 48)

Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley (Jurídica, pág. 48).

Artículo 212.- Inaplicabilidad de sanción.

No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos (Jurídica, pág. 48).

Otra base legal que es fundamental en el caso en estudio es la Constitución Política de Perú del año 1993, ya que dentro de su articulado se configuró y creó el Consejo Nacional de la Magistratura en donde se le daba las funciones y el encargo de aplicar las sanciones correspondientes a la destitución de aquellos jueces, y así mismo, se determinó que las decisiones del Consejo referente a las evaluaciones y ratificación de los jueces, no era materia de revisión, seguido de esta, en el año 1994 se aprobó la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en donde se manifestaba lo establecido en la Constitución Política de Perú, dándole las atribuciones al Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la destitución a los jueces.

Aquel proceso disciplinario en contra del señor Héctor Fidel Cordero Bernal, en que se le aplicaron aquellas normativas ya mencionadas y citadas, fue dado después de que haya dictado la resolución donde se le concedía la libertad incondicional a los dos procesados.

Este proceso lo inició la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en donde finalizada la etapa de investigación, se realizó un informe en donde se concluía

sobre algunas irregularidades en el cargo como Primer Juzgado Penal de Huánuco y así mismo irregularidades en la resolución de la libertad incondicional.

Dentro de estas irregularidades detalladas en el informe por parte de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial están:

Primero: El acta donde se le encarga el puesto al señor Héctor Fidel Cordero Bernal con fecha de 21 de julio del año 1995, no estaba transcrita en el libro destinado a dichas diligencias por ende su encargo recién fue transcrito con fecha 19 de julio del mismo año mediante un acta que solo fue presentada por el presidente de la Corte y su secretario administrativo.

Segundo: Así mismo se detalla que de acuerdo a lo recabado por las autoridades, la decisión era encargar el primer Juzgado Penal a aquel juez con el despacho más cercano del que se necesitaba reemplazo, es decir, le toca al Quinto Juzgado Penal recibir dicho cargo, y no al señor Héctor Fidel Cordero Bernal quien era Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco.

En cuanto a las irregularidades por parte de la resolución emitida dando la libertad incondicional a dos procesados, el informe otorgado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, manifiesta lo siguiente:

- Primero: no se actuó ninguna diligencia por parte del señor Héctor Fidel Cordero Bernal en cuanto al proceso.

- Segundo: dictó libertad incondicional antes de haberse cumplido los 4 meses de la etapa de investigación.
- Tercero: dictó libertad incondicional, aun habiendo una confesión por parte de los procesados en donde asumen haber ingresado a tierras peruanas con una avioneta robada con matrícula colombiana.
- Cuarto: Así mismo, al no tomar en cuenta la confesión de los procesados, tampoco tomó en cuenta las pruebas obtenidas en la investigación, las cuales daban como resultado los procesados ingresaron al territorio peruano transportando droga, y no como lo indicaron ellos que era que ingresaron al país para cambiar dos cadáveres.

Una vez entendiendo las razones y los fundamentos legales por las cuales las autoridades se basaron en la destitución del señor Héctor Fidel Cordero Bernal, nos basaremos en las alegaciones por parte del señor Héctor Cordero y de la Comisión ante el caso presentado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dichas alegaciones manifiestan que aquel proceso disciplinario atentó contra:

- Las Garantías Judiciales debidamente tipificado en el artículo 8.1 de la Convención Americana
- El Principio de Legalidad tipificado en el artículo 9 de la Convención Americana
- Los derechos políticos tipificado en el artículo 23.1.c de la Convención Americana
- Los derechos a derecho a recurrir el fallo debidamente tipificado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

- La protección judicial tipificada en el artículo 25.1 de la Convención Americana.

2.5 Garantías judiciales, principio de legalidad y derecho político

En cuanto a las Garantías Judiciales la Comisión manifiesta de que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Interamericana no solo son aplicables en materia penal si no que en otras ramas y muchas veces enfocándose en el ámbito sancionatorio y al tratarse de un caso de una sanción de destitución, si es correcto aplicar el artículo ya mencionado, así mismo la Comisión hace mención al Principio de Dependencia Judicial, aquel principio que nace de aquellas Garantías con el objetivo de Garantizar la Inamovilidad del cargo y la Independencia a los Jueces.

Así mismo la Comisión se manifiesta de que la sanción disciplinaria de destitución de su cargo no estaba debidamente motivada, ya que se basan en estudiar la decisión emitida en el proceso que tuvo a su cargo y no a demostrar si existió la falta de competencia e idoneidad del cargo.

Así mismo la Comisión se hace presente en cuanto a recurrir al fallo y manifiesta que este forma parte del debido proceso ya sea en procedimiento sancionatorio, referente a los Derechos Políticos la Comisión señalo que todo juez tiene derecho a poder acceder a cargos públicos y que estos sean en condiciones de igualdad y cuando este se le prohíbe se estaría violando el artículo 23 de la Comisión Americana y así mismo el artículo 8.1 de la Comisión Americana.

Finalizando su intervención la Comisión Interamericana se manifiesta con el principio de legalidad en la cual determina que si existió una violación de este ya que no se le aplicó la norma más favorable en la sanción disciplinaria al señor Héctor Fidel Cordero Bernal.

Así mismo los representantes de la víctima Héctor Fidel Cordero Bernal reiterado lo alegado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestando que la motivación de la sanción disciplinaria aplicada a la víctima no es satisfactoria para los estándares establecido tanto en los derechos políticos como en la independencia judicial.

Dicha alegaciones fueron respondidas por la parte contraria es decir el estado de Perú y este comenzó refiriéndose con dos garantías importantes como es la inamovilidad del cargo y la provisión de libre remoción, explicando que esta son debidamente aplicable cuando existe faltas disciplinaria grave o incompetencia establecidas en un proceso disciplinario lo cual es lo que se cometido por parte de la víctima Héctor Fidel Cordero Bernal teniendo por tanto una sanción de destitución debidamente motivada.

Así mismo el estado de Perú se manifiesta con el principio de legalidad y argumenta que no existió ningún conflicto entre las dos normas y que en cuyo caso la norma que se le fue aplicada en la sanción administrativa no excluía la responsabilidad penal.

En las consideraciones de la Corte el Tribunal se manifiesta en el tema de la independencia judicial señala que esta tiene las siguientes garantías:

- a. Contar con una estabilidad e inamovilidad del cargo
- b. Contar con un correcto proceso de su nombramiento
- c. Ser protegido en todo momento contra aquellas presiones externas.

Así mismo la Corte hace mención sobre la estabilidad e inamovilidad del cargo la cual esta conlleva:

- a. Que, al separar un juez de su cargo, este debe tener una correcta aplicación del proceso de acuerdo a las normas aplicables o ya sea porque se haya cumplido el término de su cargo
- b. Que solo pueden ser destituido ya sea por incompetencia o faltas graves de disciplina

Al ser un caso de sanción disciplinaria de destitución como juez provisional del Cuarto Juzgado Penal la Corte manifiesta que la garantía de estabilidad e inamovilidad son fundamentales en los jueces que son nombrados provisionalmente. En este caso las autoridades del estado de Perú siguieron un correcto proceso en la sanción disciplinaria aplicada en el señor Héctor Fidel Cordero Bernal.

Cabe mencionar que este fue dado bajo el procedimiento correcto debidamente establecido tanto en la constitución política de Perú como en la ley que lo fundamenta por

lo tanto la causal que se le pone como fundamento para su destitución si es correcta y aplicable

Manifiesto la corte que esta causal era de carácter abierto en la que constaba de que si se comete un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo se procediera a la destitución poniendo como diferencia de que una norma sancionatoria disciplinaria en muchos casos puede ser diferente a lo entendido por el principio de legalidad aplicable en materia penal por lo tanto la corte considera que la aplicación de una sanción disciplinaria abierta no constituye violación al derecho al debido proceso y más aún cuando en el proceso se respetaron todas las etapas y parámetros.

En cuanto a la falta de motivación alegada por la comisión y por la víctima la corte se manifiesta indicando que fueron entregado un informe y dos resoluciones en donde se encuentra tanto los fundamentos de hecho como derecho sobre la propuesta y la decisión de la destitución del señor Héctor Fidel Cordero Bernal es decir el informe de investigación, la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura y la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por lo que la Corte considera que aquella motivación expuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura es clara en cuanto a detallar los hechos y las razones que permitieron, primero comprobar la falta disciplinaria, segundo poder tomar la decisión de destitución, ya que la decisión del Consejo Nacional de Magistratura no cuestiona la decisión si no el proceso con el que se llegó a esta decisión ya que este no dio un análisis

correcto tanto en los hechos como en la norma que se debería aplicar dando como resultado una decisión sin lógica.

Y que en los informes se detallaban aquellas irregularidades por parte del señor Héctor Fidel Cordero Bernal al haber concedido la libertad incondicional a los dos procesados, ya que prematuramente dio por finalizado aquel proceso penal por lo tanto cometió una conducta grave y comprometió la dignidad del cargo.

Así mismo la corte hace mención en cuanto a la resolución hecha por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal en donde otorgo la libertad incondicional a los dos procesados en lo cual la Corte considera que esta no está totalmente con falta de fundamentación pero sin embargo esta parece una decisión precipitada según el grado del caso ya que se refería a un aeronave extranjera que violo el espacio aéreo peruano y que dentro de ella se llevaba casi cuatrocientos mil (400,000USD) dólares a más de esto iba a bordo dos ciudadanos extranjero cuya explicaciones no eran coherente en el caso y además aquella aeronave extranjera se la forzó a aterrizar mediante disparos.

Por lo tanto, fue una decisión precipitada por parte del señor Héctor Fidel Cordero Bernal por lo que la Corte considera que la sanción disciplinaria en su contra es correcta ya que cometió una grave imprudencia en su cargo con aquella conducta, concluyendo que no se vulnero ni las garantías del debido proceso ni el principio de legalidad debidamente establecido en la constitución

Aplicación de la Ley Sancionatoria

En cuanto a la violación del artículo 9 de la Convención la Comisión y los representantes de la víctima hacen referencia de este, ya que en su momento existían dos normas que consideraban resultados jurídicos diferentes y en el caso de mención se le aplico la más desfavorable al señor Héctor Fidel Cordero Bernal, fundamentando que estas dos normas eran:

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1993
2. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del año 1994

La primera que consistía en establecer una condición de suspensión previa para poder aplicar la sanción de destitución y la segunda al contrario se podía aplicar como primera opción a la sanción de destitución y que el señor Héctor Fidel Cordero Bernal fue encargado de aquel cargo el 22 de junio de 1995 y ya con fecha de 11 de julio de 1995 es donde habría cometido aquella falta disciplinaria por lo que el 16 de agosto 1996 es donde se procede a su destitución

Por lo que la Comisión alega que la Ley Orgánica del Poder Judicial al momento de haberse cometido por parte del señor Héctor Fidel Cordero Bernal estaba vigente por lo que no se había procedido primero a la destitución si no que hubiera sido sancionado con la suspensión, sin embargo la Corte manifiesta que la Ley Organiza del Consejo Nacional de la Magistratura al ser una norma posterior todas sus disposición se derogarían por lo tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial Mantenía su vigencia en cuanto al tema de destitución de los auxiliares judiciales.

Y en cambio fue derogado todo lo que se refería a destituciones de Jueces y Magistrados, por ende, la destitución paso a ser controlado y regulado por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aquella conclusión que fue dada gracias al perito otorgado por el estado determinando que no existieron dos normas aplicables en el caso del señor Héctor Fidel Cordero Bernal ya que solo estaba vigente el artículo 31 de la Ley Organiza del Consejo Nacional de la Magistratura

Protección Judicial

La Comisión Interamericana y la víctima Héctor Fidel Cordero Bernal manifestaron que la constitución política de Perú y sus leyes otorga que las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de la Magistratura no son impugnables y que únicamente se podrá recurrir a un recurso de amparo cuando se hayan cometido violaciones con el debido proceso, argumentando que no existía recurso alguno tanto en las vías administrativa como en la judicial.

Alegaciones en la que el estado de Perú responde explicando que al intervenir la OCMA y el CNM que son aquellos dos órganos independientes, se puede justificar que no se requiere de una revisión judicial, ya que se estaría restando valor a lo establecido en la constitución ya que es aquella que es la que le da el poder de decisión de destitución en estos casos.

La controversia en sí de este caso se relaciona con la correcta aplicación del recurso de amparo propuesta por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal en contra de la decisión tomada por el Consejo Nacional de Magistratura ya que dicho recurso de amparo se lo declaro improcedente en su primera y segunda instancia cuya fundamentación era totalmente motivada adicional a esto el Tribunal Constitucional concluyo que aquel proceso disciplinario de destitución garantizo en todo momento el debido proceso por lo que no se había vulnerado aquel derecho.

Concluyendo la corte de que las conclusiones del recurso de amparo no eran arbitraria ni mucho menos irrazonable como lo indica la constitución y la víctima, dando como resultado la no violación del derecho a la protección judicial debidamente tipificado en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte del estado de Perú.

Por lo que la corte declara:

- Por cinco votos a favor y dos en contra que no es responsable el estado de Perú por la violación del derecho a las garantías judiciales, del principio de legalidad, de los derechos políticos, debidamente tipificado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es decir 8, 9 y 23, al señor Héctor Fidel Cordero Bernal
- Por cinco votos a favor y dos en contra que no es responsable el estado de peru por la violación al derecho a la protección judicial debidamente tipificado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, al señor Héctor Fidel Cordero Bernal

Y ya que no se comprobó la responsabilidad internacional por parte del estado de Perú no existe reparaciones ni costos, ni gastos a favor del señor Héctor Fidel Cordero Bernal.

2.6 Análisis de los votos disidente por parte de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El primer voto disidente fue por parte del juez Patricio Pazmiño Freire el cual se manifiestan varios puntos.

PRIMERO este juez se fundamenta en que el señor Héctor Fidel Cordero Bernal tuvo lugar a su destitución de acuerdo a lo determinado en el artículo 32 numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que mencionaba entre otras palabras que se aplicaría a la destitución cuando se haya cometido un hecho grave que a pesar de no configurarse delito este comprometa tanto la dignidad del cargo como lo desmerezca.

Artículo en referencia en que el juez manifiesta de que este no indica ningún tipo de acto que se considere como hecho grave, ya que al determinar las palabras “comprometa la dignidad del cargo como lo desmerezca” no se especifica dicho acto por el cual se configura dicho término considerándolos como indeterminados al momento de interpretarse. Por lo que este juez bajo este fundamento consideraba que se le aplicó una norma que no estaba exclusivamente destinada a los jueces en cuanto a las sanciones aplicables a ellos en cuanto a los actos erróneos que comentan en su cargo.

Por lo que este juez considera que se ha violentado el derecho de acceso y permanencia con condiciones iguales a un cargo público, debidamente tipificado en el artículo 23. 1. c de la convención americana de derechos humanos.

Así mismo hace referencia en cuanto a las alegaciones de la violación del artículo 25.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos esto es sobre la protección judicial, manifestando que la controversia se enfocaba en la correcta aplicación del recurso de amparo presentado en contra de aquellas decisiones tomadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y que la Constitución Política de Perú respaldaba que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura no eran impugnables y que en dicho caso solo se podía presentar un recurso de amparo, ante esto este juez no considera que aquel recurso de amparo es adecuado ante aquellas violaciones a los derechos fundamentales y reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que debió declararse la violación del derecho a la protección.

El segundo voto disidente fue por parte del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, comenzando su fundamentación al determinar que este es un caso donde se puede analizar y detallar tanto la dependencia judicial como el grado de motivación que se aplique en un proceso sancionador administrativo a los jueces, indicando que el presente caso tiene como objetivo el de estudiar aquel proceso administrativo que concluyó con la destitución de aquel juez el señor Héctor Fidel Cordero Bernal por haber concedido la libertad incondicional a dos procesados por lo que el Consejo Nacional de la Magistratura lo considero como una conducta grave.

Así mismo este juez señala que al pasar ocho años de haberse denunciado por los delitos de encubrimiento de prevaricato se lo declaro absuelto de aquellos cargos, así mismo este juez manifiesta que los miembros de la corte debieron analizar en conjunto la dependencia judicial y el principio de legalidad ya que al tratarse de sanciones disciplinaria aquellos jueces es fundamental cumplir con el principio de legalidad

En cuanto al principio de legalidad el juez manifiesta que ante los tipos de sanciones disciplinaria sean abiertas o indeterminadas estas deben de requerir criterios normativos o jurisprudenciales, situación que no se realizó en el caso en estudio, ya que el Consejo Nacional de Magistratura solo se enfocó en contar los hechos sobre la decisión emitida por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal en la cual no existía una relación de los hechos y la norma en lo que se basaría en la aplicación de la sanción así mismo manifiesta que no existió ningún tipo de balance en que la sanción de destitución pudiere ser la medida adecuada.

Así mismo este juez hace referencia a lo que establece la relatora especial al hablar sobre el artículo utilizado para la sanción disciplina que concluyo la destitución del señor Héctor Fidel Cordero Bernal en la cual la relatora manifiesta que al comprometer la dignidad del cargo se puede configurar como una conducta aplicable a sanción y más aún a destitución, el tipo disciplinario por el que se sanciona no puede ser indeterminado, por lo tanto se considera que la ley tiene que ser precisa y detallar los tipos de infracciones que dan lugar a las medidas disciplinarias aplicables a los jueces y así mismo detallar la

gravedad y el tipo de medida en el caso que se trate por lo que se considera que dicho artículo aplicado en la sanción carece de claridad y precisión.

Y además por parte del estado de Perú no se presentaron criterios tanto normativos o jurisprudenciales para poder determinar la claridad de los términos establecidos en el artículo base en la destitución

Por lo que está también afecta la independencia de los jueces ya que se manifiesta que aquellos jueces podrán ser removido de cualquier cargo que ostenta por conductas de manera detallada en la ley, por lo que se considera que los demás jueces de la corte debieron considerar que el Consejo Nacional de la Magistratura al momento de sancionar con la destitución al señor Héctor Fidel Cordero Bernal aplico una norma que se considera no definida ni detallada lo que da a entender se configura como una violación al principio de legalidad

El juez también manifiesta el informe emitido por la Oficina de Control de la Magistratura y la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura ninguna determina exactamente como es que el señor Héctor Fidel Cordero Bernal ha comprometido la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, solo mencionándolo pero no se indica claramente como fue, por otro lado este juez considera que el voto mayoritario debió analizar si en el caso en estudio existía elementos suficiente para poder determinar la gravedad del acto cometido por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal para así poder concluir de que aquella decisión no fue tomada de una manera

arbitraria sin embargo dicho informe y resolución solo indica que su conducta es grave sin dar mayores detalles tanto de valoración como de la finalidad de la norma aplicable.

Por lo que el consejo nacional de la magistratura debía emitir detalladamente aquellos parámetros tanto jurisprudenciales como interpretativo que hubieran permitido llegar a la conclusión que lo hecho por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal era lo incorrecto y por lo cual debía ser sometido a la destitución

Por lo que este juez considera que en este caso se vulnero el principio de legalidad y a la independencia judicial, ya que la norma que se le aplico al señor Héctor Fidel Cordero Bernal era considerada muy amplia en cuanto a su interpretación y así mismo en los informes y en la resolución no se detalló sobre lo actuado del señor Héctor Fidel Cordero Bernal por lo tanto no existieron argumentos y razonamientos validos que hagan relacionar el hecho actuado con la norma.

Este juez también se manifiesta en cuanto al principio de proporcionalidad en el que voto mayoritario concluyo que la sanción dada por el Consejo Nacional de la Magistratura no violaba aquel principio, pero a su criterio las dos resoluciones en el caso no especificaban porque la sanción aplicable a la destitución era la medida más necesaria por lo tanto no existió un balance de proporcionalidad en el caso del señor Héctor Fidel Cordero Bernal

Este juez también hizo referencia en cuanto al recurso de amparo ya que solo se procedía por relaciones al debido proceso y no por otras violaciones a otros derechos fundamentales, es decir en el presente caso el señor Héctor Fidel Cordero Bernal no solo alego la violación al debido proceso sino que también la garantía de la inamovilidad en el cargo la cual en ninguno de sus puntos fue estudiada y analizada, sin embargo el voto mayoritario en su conclusión afirmo que los jueces encargado de recurso de amparo al examinar la decisión por el Consejo Nacional de la Magistratura se declaraba que estaba debidamente motivada.

Por lo tanto, no se había vulnerado ningún derecho al debido proceso, decisión la cual discrepa este juez ya que, aunque existía aquel recurso que tanto la constitución como la ley peruana lo respaldaba, este no era el adecuado ni el efectivo en el presente caso ya que este solo procedía antes las violaciones del debido proceso y no ante las violaciones de los demás derechos fundamentales.

Por todo lo manifestado este juez considera que el caso en estudio pudo tener otra expectativa por parte de los interpretado por la Corte Interamericana referente al principio de legalidad, debido proceso, la independencia judicial y a la protección judicial y por lo tanto se debió declarar la violación por parte del estado de Perú de los artículo 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y así mismo del articulo 1y 2 de dicha convención y una vez declarado su violación se debió haber ordenado no archivar el caso y ordenar medidas de reparación costos y gastos.

CONCLUSIÓN

El objetivo principal del presente estudio de caso era el de determinar la responsabilidad internacional del Estado de Perú por las violaciones alegadas por parte de él señor Héctor Fidel Cordero Bernal cuyas violaciones eran a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos, a los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial.

Una vez hecho el respectivo desarrollo del caso, comenzando desde el marco teórico para un mejor entendimiento del tema tratado, así mismo, haber desarrollado los derechos presuntamente violentados, y culminando con el debido análisis de lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia en estudio se puede concluir que el presente caso es de vital importancia para el entendimiento sobre todo de la independencia Judicial y como es su manejo e interpretación internacionalmente por aquellos derechos respaldados tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como en los demás tratados internacionales donde forma parte el país en mención.

Este estudio de caso, logró primero poder entender que los derechos humanos jamás dejaran de ser reconocidos internacionalmente, que se garantiza a todo ser humano siempre podrá acudir ante una autoridad para defender los derechos que en su país fueron vulnerados, que si bien es cierto, cada país tiene su propia constitución y normas, y entre

comillas “garantizan estos derechos no sean vulnerados”, no siempre será así, por lo tanto los derechos humanos siempre serán defendidos en cada rincón del mundo.

También se logró expresar el problema interno del país en cuanto a la interpretación de sus normas, siguiéndolas con el debido proceso y sobre todo garantizando la independencia judicial si de jueces se trata el caso. Ya que, aunque por voto mayoritario por parte de la Corte se consideró que no había tal vulneración por parte del estado de Perú hacia la víctima, los votos disidentes hacen ver desde otra perspectiva la interpretación realizada ya que aquellos manifestaban que no se hizo un análisis profundo del caso en cuanto a la independencia judicial que conlleva también el principio de legalidad.

Ya que se enfatizaba que si bien existe una norma por el cual se le aplicó la sanción de destitución al señor Héctor Fidel Cordero Bernal éste no era del todo específica puesto a que la norma determinaba en otras palabras que tenía que cometer un hecho grave y que aún si este se convirtiera en un delito, pudiere comprometer tanto la dignidad del cargo como así mismo provocaría que lo desmerezca, sin embargo no especificaba dichos actos que configuren aquella determinación, por lo que llevaría a una amplia interpretación del tema.

Este tema en estudio ayudó a enriquecernos en conocimientos tanto del principio de legalidad como en la independencia judicial, y demás derechos tratados en el presente, y así mismo se reconoce que aunque el Estado de Perú reconozca tales derechos, no da oportunidades para una mejor defensa en estas vulneraciones ya que ante la sanción de

destitución de la víctima, solo podía interponer un recurso de amparo considerándose que al tratarse de una autoridad importante para impartir justicia, no se le dio la oportunidad necesaria para su defensa.

BIBLIOGRAFÍA

ANZILOTTI. (1905). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO* .

Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->

BALTAN, A. (2018). *Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano*.

Obtenido de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/832/html>

Calduch, R. (1991). *LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS*.

Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap10.pdf>

CARPIZO, J. (2011). *LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACION Y CARACTERISTICA*.

Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>

Cevallos, R. B. (2015). *DEFINICIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL*.

Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2018).

Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

Endara, D. J. (JUNIO de 2013). *FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*.

Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/fuentes-del-derecho-internacional-publico#:~:text=Se%20aprecia%20que%2C%20adem%C3%A1s%20de,fuentes%20del%20derecho%20internacional%3B%20y%2C>

FALCONI, D. J. (JULIO de 2012). *PRINCIPIO DE LEGALIDAD*.

Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-legalidad>

Ferrer, E. (2015). *PROTECCIÓN JUDICIAL*.

Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

Gardey, J. P. (2012). *QUÉ ES ONU*.

Obtenido de <https://definicion.de/onu/>

Jauchen, E. (2011). *Derecho a Recurrir el Fallo ante un Tribunal Superior*.

Obtenido de

<https://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89621#.YMj6iL5KjIU>

Johnson, C. G. (2012). *Los derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos*.

Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/hg/n42/n42a9.pdf>

JOSE, P. S. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*.

Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

LUX, D. M. (NOVIEMBRE de 2006). *GARANTIAS FUNDAMENTALES*.

Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantias-fundamentales>

Morales, A. (2016). *Significado de ONU*.

Obtenido de <https://www.significados.com/onu/>

Pagliari, A. S. (2010). *El derecho internacional público. Funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los estados*.

Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/100>

Raffino, M. E. (NOVIEMBRE de 2020). *DERECHO POLITICO*.

Obtenido de <https://concepto.de/derecho-politico/>

ROSALES, G. F. (2002). *DERECHO A RECURRIR*.

Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf>

ROUSSEAU, C. (1994). *PRINCIPIOS INTERNACIONALES PUBLICO*.

Obtenido de
[file:///D:/Toda%20la%20Info%20No%20Borrar%20por%20nada/Downloads/\(ESP-Manual\)%20Fuentes%20del%20Derecho%20Internacional%20Publico.pdf](file:///D:/Toda%20la%20Info%20No%20Borrar%20por%20nada/Downloads/(ESP-Manual)%20Fuentes%20del%20Derecho%20Internacional%20Publico.pdf)

SEPULVEDA, C. (2000). *DERECHO INTERNACIONAL*.

Obtenido de MEXICO :
[file:///D:/Toda%20la%20Info%20No%20Borrar%20por%20nada/Downloads/\(ESP-Manual\)%20Fuentes%20del%20Derecho%20Internacional%20Publico.pdf](file:///D:/Toda%20la%20Info%20No%20Borrar%20por%20nada/Downloads/(ESP-Manual)%20Fuentes%20del%20Derecho%20Internacional%20Publico.pdf)

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (ABRIL de 2015).

Obtenido de <https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos#:~:text=El%20Sistema%20Interamericano%20de%20Protecci%C3%B3n,derechos%20humanos%20universales%20en%20Am%C3%A9rica.>

Suárez, P. (1916). *Derecho Internacional Publico*.

Obtenido de Madrid:
<file:///D:/Toda%20la%20Info%20No%20Borrar%20por%20nada/Downloads/209-Texto%20del%20art%C3%ADculo-787-1-10-20150220.pdf>

TORRES, G. Á. (2001). *EL DERECHO POLÍTICO COMO FUNDAMENTO TEÓRICO*.

Obtenido de <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/475/444>

TUNNERMANN, C. (1997). *LOS DERECHOS HUMANOS: EVOLUCION HISTORICA* .

Obtenido de <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/42-los-derechos-humanos-evoluci%C3%B3n-hist%C3%B3rica-y-reto-educativo/file>

Washington, D. (20006). *OEA*. Obtenido de ¿Qué es la CIDH?: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

ANEXOS

La sentencia en estudio se puede concluir que el presente caso es de vital importancia para el entendimiento sobre todo de la independencia Judicial y como es su manejo e interpretación internacionalmente por aquellos derechos respaldados tanto en la Convención Americana